



EXPEDIENTE : 1525-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ITALIA PACÍFICO S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE
CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREO DE EFLUENTES
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Italia Pacífico S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de invierno y primavera del año 2013 y un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-II, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de otoño, invierno y primavera del año 2014, un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2014-II, tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de verano, invierno y otoño del año 2015 y un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2015-I y no monitoreó el parámetro coliformes totales en el monitoreo efectuado en la estación de verano del 2014 y los parámetros NAOH y HNO3 en el monitoreo efectuado en el semestre 2014-I, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.*

Se declara que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas contra Italia Pacífico S.R.L., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Lima, 13 de febrero del 2017





I. ANTECEDENTES

I.1 Sobre el Establecimiento Industrial Pesquero

1. El 22 de setiembre de 1995, mediante Oficio N° 900-95-PE/DIREMA¹, el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) calificó favorablemente el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de la planta de curado de Italia Pacífico S.R.L. (en adelante, Italia Pacífico).
2. El 6 de mayo de 1998, con Resolución Directoral N° 078-98-PE/DNPP², PRODUCE aprobó a favor de Italia Pacífico el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Italia Abruzzo S.R.L. para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de curado ubicada en la Avenida Simón Bolívar N° 128, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, con capacidad instalada de diez toneladas por mes (10 t/m).

I.2 Sobre las acciones de supervisión e inicio del procedimiento administrativo sancionador

3. Conforme consta en el Acta de Supervisión Directa S/N³, del 15 al 17 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Italia Pacífico con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 062-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 27 de enero del 2016.
4. Mediante Carta N° 006-2016-OEFA/DS⁵ del 6 de enero del 2016, se comunicó a Italia Pacífico los hallazgos detectados en su EIP del 15 al 17 de octubre de 2015.
5. En el Informe Técnico Acusatorio N° 386-2016-OEFA/DS⁶ del 9 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada del 15 al 17 de octubre de 2015, concluyendo que Italia Pacífico habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1484-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 21 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Italia Pacífico, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Página 1 del Anexo 4-4B del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

² Página 1 del Anexo 4-1 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

³ Folios 10 al 14 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

⁵ Folio 15 de Expediente.

⁶ Folio 1 a 7 del expediente.

⁷ Folios 38 al 50 del Expediente. Notificada el 23 de setiembre y 24 de octubre del 2016 (folios 52 y 53 del Expediente).





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de invierno y primavera del año 2013 y un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-II, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de otoño, invierno y primavera del año 2014, un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2014-II, tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de verano, invierno y otoño del año 2015 y un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2015-I, conforme a lo establecido en su PAMA. No habría monitoreado el parámetro coliformes totales en el monitoreo efectuado en la estación de verano del 2014 y los parámetros NaOH y HNO3 en el monitoreo efectuado en el semestre 2014-I, conforme a lo establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) y el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD) que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
3	Cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que no se encontraría cerrado,	Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las





	conforme a lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).			actividades o procedimientos operativos de las EPS-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
--	--	--	--	--

7. Con Memorandum N° 1183-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁸ del 22 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Italia Pacífico subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión materia de análisis.
8. El 2 de noviembre del 2016⁹, Italia Pacífico presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 y 2:

- (i) Vienen capacitando al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental a través de un instructor especializado.

Hecho imputado N° 3:

- (ii) En la actualidad cuenta con un almacén central de residuos sólidos, techado y cerrado, conforme se acredita del Acta de Supervisión Directa del 18 de agosto del 2016.
- (iii) Solicitó el uso de la palabra.

9. Mediante Informe N° 837-2016-OEFA/DS¹⁰ del 24 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante Memorandum N° 1183-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
10. El 5 de diciembre del 2016¹¹ Italia Pacífico solicitó nueva fecha para la audiencia de informe oral programada para el día 7 de diciembre del 2016, la cual se reprogramó para el día 21 de diciembre del 2016.

⁸ Folio 51 del Expediente.
⁹ Escrito con registro N° 074725 (folios 55 al 59 del Expediente).
¹⁰ Folios 71 y 72 del Expediente.
¹¹ Escrito con registro N° 81050 (folios 84 al 96 del Expediente).





11. El 21 de diciembre del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Italia Pacífico a la cual no asistió el administrado, conforme consta en el Acta de inasistencia al informe oral¹².
12. El 5 de enero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó a Italia Pacífico el Informe Final de Instrucción N° 1591-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹³.
13. El 9 de enero del 2017¹⁴, Italia Pacífico presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 y 2:

- (i) En el numeral 1 del Informe Final de Instrucción N° 1591-2016-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, IFI N° 1591-2016), existe un error en la identificación de la empresa toda vez que a la fecha de calificación del PAMA, 22 de setiembre de 1995, funcionaba la empresa Italia Abruzzo.
- (ii) En los años 2000 y 2002 se presentó un nuevo instrumento de gestión ambiental, dejándose sin vigencia el instrumento aprobado en el año 1995, por lo cual el presente procedimiento se inició teniendo como base un instrumento inválido.
- (iii) No ha realizado actividades de enlatado, conserva y harina, únicamente de curado por lo cual no le es exigible el monitoreo de efluentes y los parámetros coliformes, NAOH y HNO₃ puesto que estos no son requeridos en dicha actividad.
- (iv) Si bien se consignó en su instrumento de gestión ambiental el monitoreo de efluentes, estos no pueden ser sujeto de supervisión ya que no existe logística instalada para realizar las actividades de enlatado, conserva y harina.
- (v) En la actividad de curado solo se requiere de agua, la misma que es derivada a la troncal de desechos de la EPS SEMAPACH S.A., la cual a su vez es derivada a una planta de tratamiento residual, no existiendo contaminación al mar.
- (vi) Mediante Resolución Directoral N° 015-2016-PRODUCE/DGCHD se aceptó su renuncia a la autorización de instalación y licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado, verificándose con esto que esta se encuentra inoperativa.
- (vii) Mediante Resolución Directoral N° 191-2016-PRODUCE/DGCHD se le otorgó licencia de operación de la planta de curado.



¹² Folio 99 del Expediente.

¹³ Folios 112 y 113 del Expediente.

¹⁴ Escrito con registro N° 1627 (folios 114 al 159 del Expediente).





14. El 1 de febrero del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado¹⁵, en la cual reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

15. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 HECHOS IMPUTADOS N° 1 y 2: Italia Pacifico no habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de invierno y primavera del año 2013 y un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-II, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

18. Los Artículos 85° y 86° del RLGP¹⁶ establecen que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos

¹⁵ La audiencia de informe oral se encuentra registrada en el disco compacto que obra en el folio xx del Expediente.

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,





y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad; y que dichos programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE.

19. Respecto de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de curado de Italia Pacífico, a la fecha de la supervisión no existía un protocolo para el monitoreo aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y presentar el reporte de estos es exigible en tanto los titulares de los EIP se hubieran comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.

III.1.1 Compromisos ambientales contenidos en el PAMA

20. En el presente caso, el administrado estaba obligado a realizar el monitoreo de sus efluentes con una frecuencia estacional y semestral, conforme a lo establecido en el PAMA aprobado mediante Oficio N° 900-95-PE/DIREMA¹⁷.
21. En mérito a lo anterior, en el año 2013 hasta el 17 de octubre del 2015 (fecha de la supervisión), Italia Pacífico debió realizar dieciséis (16) monitoreos ambientales, conforme al siguiente cuadro:



Efluentes (Planta de Curado)			
Frecuencia	Punto de muestreo	Parámetros	Cantidad de monitoreos a realizar
Estacional	A la salida del emisor	Temperatura	Cuatro (4) monitoreos correspondientes a las estaciones de verano, otoño, invierno y primavera del año 2013. Cuatro (4) monitoreos correspondientes a las estaciones de verano, otoño, invierno y primavera del año 2014. Tres (3) monitoreos correspondientes a las estaciones de verano, otoño e invierno del año 2015.
		pH	
		Coliformes totales	
Sub total			11
Frecuencia	Punto de muestreo	Parámetros	
Semestral	A la salida del emisor	DBO	Dos (2) monitoreos correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II. Dos (2) monitoreos correspondientes a los semestres 2014-I y 2014-II. Un (1) monitoreo correspondiente al semestre 2015-I.
		NAOH	
		HNO3	
Sub total			5
TOTAL			16

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

¹⁷

Página 1 del Anexo 4-4B del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.





III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

22. En el Informe de Supervisión Directa N° 062-2016-OEFA/DS-PES¹⁸ se señala que el administrado no habría cumplido con realizar los monitoreos de efluentes correspondientes a los años 2013, 2014 y primer semestre del año 2015, conforme a la frecuencia estacional y semestral establecida en su PAMA. Asimismo no cumple con el monitoreo total de los parámetros comprometidos.
23. A su vez, en el Informe Técnico Acusatorio N° 386-2016-OEFA/DS¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondientes al 2013, 2014 y 2015 y no consideró el análisis del parámetro coliformes totales en los monitoreos de efluentes realizados, conforme a lo establecido en su PAMA.
24. Durante la supervisión, el administrado presentó los siguientes informes de ensayo:

Efluentes				
Frecuencia	Punto de muestreo	Parámetros	Informe de ensayo 3-04585/14 ²⁰ 13 y 14/03/2014 (Verano)	Informe de ensayo 3-19728/15 ²¹ 30/09/2015 (Primavera)
Estacional	A la salida del emisor	Temperatura	x	x
		pH	x	x
		Coliformes totales	No realizó	No realizó
Frecuencia	Punto de muestreo	Parámetros	Informe de ensayo 3-04585/14	Informe de ensayo 3-19676/15 ²²



18

"IV.2. HALLAZGOS DE PRESUNTA INFRACCIÓN

(...)

Hallazgo N° 02: El administrado no ha cumplido con realizar los monitoreos de efluentes, correspondientes al 2013, del 2014 y primer semestre del 2015, conforme a la frecuencia estacional y semestral establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental-PAMA, por lo que incumple con el compromiso ambiental asumido.	(...)
Hallazgo N° 03: El administrado, no cumple con el monitoreo total de los parámetros comprometidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental-PAMA; parámetro que fue omitido en los reportes de monitoreo, correspondiente a los meses mencionados, se verificó que falta el parámetro de Coliformes Totales.	(...)

Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 18 del expediente.

19

" IV. CONCLUSIONES

36. Se decide acusar a ITALIA PACÍFICO S.R.L. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

(ii) Presunta infracción al numeral 73) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondientes al 2013, 2014 y 2015, conforme a la frecuencias descritas en su PAMA. (...).

(iii) Presunta infracción al numeral 73) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el administrado no consideró el análisis del parámetro coliformes totales en los monitoreos de efluentes realizados, compromiso asumido en su PAMA. (...). Folio 7 del Expediente.

Páginas 3 y 4 del Anexo 4-11 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

Página 2 del Anexo 4-11 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

Página 1 del Anexo 4-11 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

20

21

22

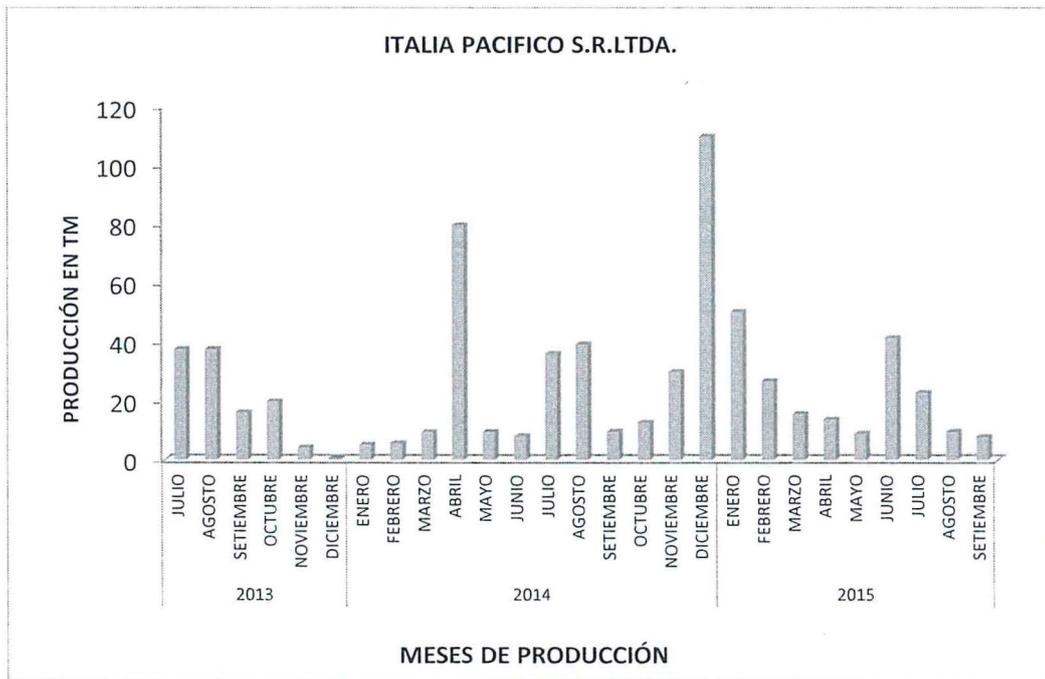




			13 y 14/03/2014 (2014-I)	30/09/2015 (2015-II)
Semestral	A la salida del emisor	DBO	x	x
		NAOH	No realizó	No realizó
		HNO3	No realizó	No realizó

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 25. De la revisión del cuadro precedente se desprende que Italia Pacifico realizó los monitoreos correspondientes a las estaciones de verano del año 2014 y primavera del año 2015²³, así como el monitoreo correspondiente a los semestres 2014-I y 2015-II.
- 26. Asimismo, de las estadísticas pesqueras mensuales²⁴ presentadas por el administrado, se desprende que la planta de curado tuvo producción durante los meses de julio a diciembre del 2013, enero a diciembre del 2014 y enero a setiembre del 2015, conforme se aprecia en el siguiente cuadro estadístico:



²³ Se debe precisar que, en el presente caso, teniendo en cuenta que la estación de verano abarca días del mes de diciembre y que la estación de invierno culmina en el mes de diciembre, al 10 de julio del 2014, la única estación que habría concluido era el otoño, por lo que el periodo materia de imputación respecto a la frecuencia estacional solo será en ese extremo.

<http://www.senamhi.gob.pe/?p=1003>

A causa de perturbaciones que experimenta la Tierra mientras gravita en torno al Sol, no pasa por los puntos solsticiales y equinocciales con rigurosa exactitud, lo que motiva que las diferentes estaciones no principien siempre en el mismo preciso momento. Como cosa práctica reseñamos las fechas que señalan generalmente el principio de las estaciones:

INICIO DE ESTACION	HEMISFERIO NORTE	HEMISFERIO SUR
20 ó 21 de marzo	PRIMAVERA	OTOÑO
21 ó 22 de junio	VERANO	INVIERNO
23 ó 24 de septiembre	OTOÑO	PRIMAVERA
21 ó 22 de diciembre	INVIERNO	VERANO

²⁴ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 18 del Expediente.





27. En ese sentido, teniendo en cuenta las frecuencias establecidas en el PAMA, de los informes de ensayo que obran en el expediente, se advierte que Italia Pacífico incurrió en los siguientes incumplimientos:
- (i) No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de invierno y primavera del año 2013.
 - (ii) No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-II.
 - (iii) No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de otoño, invierno y primavera del año 2014.
 - (iv) No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2014-II.
 - (v) No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de verano, invierno y otoño e del año 2015.
 - (vi) No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2015-I.
 - (vii) No monitoreó el parámetro coliformes totales en el monitoreo efectuado en las estaciones de verano del año 2014 y primavera del año 2015.
 - (viii) No monitoreó los parámetros NaOH y HNO_3 en el monitoreo efectuado en el semestre 2014-I.



III.1.3 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1 y 2

28. En sus descargos, el administrado señaló que capacitará al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales respecto al monitoreo de efluentes a través de un instructor especializado.
29. Sobre el particular, las acciones que adopte la empresa para mejorar el cumplimiento de sus obligaciones no sustrae la materia sancionable, ni lo eximen de su responsabilidad por los hechos materia de análisis.
30. En el escrito de descargo presentado el 9 de enero del 2017, el administrado señaló que en el numeral 1 del IFI N° 1591-2016, existe un error en la identificación de la empresa toda vez que a la fecha de calificación del PAMA, 22 de setiembre de 1995, funcionaba la empresa Italia Abruzzo.
31. Al respecto en dicho numeral no se indica que el PAMA de la planta de curado fue presentado por Italia Pacífico, solo se hace referencia a la fecha de aprobación de dicho instrumento; asimismo, se debe indicar que en el numeral 2 del citado informe se señala la fecha en la cual se dio el cambio de titularidad de Italia Abruzzo a Italia Pacífico, en consecuencia, no existe un error de identificación de empresas.
32. El administrado señala que en los años 2000 y 2002 se presentó un nuevo instrumento de gestión ambiental, dejándose sin vigencia el instrumento aprobado en el año 1995, por lo cual el presente procedimiento se inició teniendo como base un instrumento inválido.
33. Al respecto, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 051-2015-PRODUCE/DGCHD²⁵ del 27 de enero del 2015, PRODUCE otorgó la Certificación Ambiental Aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Incremento



Folios 160 a 164 del Expediente.



de Capacidad de la actividad de curado de 10 t/mes a 100 t/mes” del EIP ubicado en el distrito de Tambo de Mora.

34. Luego, mediante Resolución Directoral N° 141-2015-PRODUCE/DGCHD²⁶ del 6 de marzo del 2015, PRODUCE otorgó a Italia Pacífico autorización de incremento de la capacidad de bodega de la planta de curado (anchoado) ubicada en el distrito de Tambo de Mora de 10 t/mes a 100 t/mes.
35. Posteriormente, a través del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 302-2015-PRODUCE/DGCHD²⁷ del 16 de julio del 2015, PRODUCE aceptó la renuncia de Italia Pacífico a la autorización de incremento de capacidad de procesamiento otorgada mediante Resolución Directoral N° 141-2015-PRODUCE/DGCHD; a su vez, mediante el Artículo 2°, otorgó nuevamente autorización de incremento de capacidad de procesamiento de la planta de curado de 10 t/mes a 100 t/mes.
36. Mediante Resolución Directoral N° 191-2016-PRODUCE/DGCHD del 6 de mayo del 2016, PRODUCE otorgó a Italia Pacífico licencia para operar la planta de curado con una capacidad instalada de 98.87 t/mes.
37. De lo expuesto se aprecia que recién en el año 2016 se otorgó a favor del administrado la licencia para operar con la nueva capacidad, siendo que los compromisos establecidos en el EIA deben ser cumplidos a partir de ese momento.
38. En ese sentido, al momento de la supervisión (15 al 17 de octubre del 2015) no eran exigibles al administrado los compromisos contenidos en la Certificación Ambiental Aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Incremento de Capacidad de la actividad de curado de 10 t/mes a 100 t/mes” del EIP ubicado en el distrito de Tambo de Mora, aprobada mediante Resolución Directoral N° 051-2015-PRODUCE/DGCHD²⁸.
39. El administrado indica que no realiza actividades de enlatado, conserva y harina, sino únicamente de curado, por lo cual no le es exigible el monitoreo de efluentes y los parámetros coliformes, NaOH y HNO₃, puesto que estos no son requeridos en dicha actividad. Asimismo no cuenta con logística para realizar dichas actividades.
40. Al respecto, de la revisión del requerimiento información realizado por el administrado a la EPS SEMAPACH S.A., se aprecia que para la limpieza de la planta se utiliza Ácido Muriático y Soda Caustica. Este último contiene hidróxido de sodio (NaOH) en su composición, por lo que si es necesario que este parámetro sea monitoreado en los efluentes de limpieza.
41. Caso contrario ocurre con el parámetro HNO₃, el cual tiene como componente al cloruro de hidrógeno (HCl), parámetro cuyo monitoreo no se encuentra establecido como compromiso ambiental, en tal sentido, el administrado se veía imposibilitado de monitorear dicho parámetro en el periodo 2014-1 y 2015-2

Folios 165 a 166 del Expediente.

Folios 167 a 168 del Expediente.

Folios 160 a 164 del Expediente.





42. Respecto a los coliformes totales, se debe indicar que las bacterias pertenecientes a este grupo (excluida E. coli) están presentes tanto en aguas residuales como en medios acuáticos. Asimismo muchos coliformes son capaces de multiplicarse en cualquier medio y diseminándose en sistemas de distribución de agua.
43. Cabe precisar que los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental (propuestos por la misma empresa) deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, por lo cual Italia Pacifico debía cumplir con el compromiso ambiental evaluado y aprobado por PRODUCE que establece la evaluación de determinados parámetros en el monitoreo de efluentes.
44. En otro punto de sus descargos, el administrado señaló que en la actividad de curado solo se requiere de agua, la misma que es derivada a la troncal de desechos de la EPS SEMAPACH S.A y a una planta de tratamiento residual, por lo que no existe contaminación al mar.
45. Al respecto, en el presente caso, la imputación hecha en contra del administrado no está referida al destino final de sus efluentes o a la generación de contaminación en el cuerpo marino receptor, sino al incumplimiento de compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, específicamente al monitoreo de determinados parámetros, los cuales no realizó.
46. Italia Pacifico señaló que mediante Resolución Directoral N° 015-2016-PRODUCE/DGCHD se aceptó su renuncia a la autorización de instalación y licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado, verificándose con esto que esta se encuentra inoperativa.
47. Al respecto, el presente procedimiento se inició por presuntos incumplimientos detectados en la planta de curado de Italia Pacifico, no habiendo sido objeto de supervisión las instalaciones de la planta de enlatado.
48. De lo expuesto, en el Expediente quedó acreditado que Italia Pacifico no cumplió con realizar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de invierno y primavera del año 2013, un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-II, tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de otoño, invierno y primavera del año 2014, un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2014-II, tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de verano, invierno y otoño del año 2015 y un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2015-I; así como si monitoreó el parámetro coliformes totales en el monitoreo efectuado en la estación de verano del 2014 y los parámetros NAOH y HNO₃ en el monitoreo efectuado en el semestre 2014-I, conforme a lo establecido en su PAMA.
49. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, concordante con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Italia Pacifico en este extremo.
50. Asimismo, corresponde archivar el presente procedimiento con relación al monitoreo del parámetro HNO₃ puesto que, conforme se ha señalado, no era posible para el administrado evaluar el mismo.





III.1.4 Corrección de la conducta infractora y/o propuesta de medidas correctivas

51. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no realizar monitoreos de efluentes y no monitorear determinados parámetros.
52. Dichas conductas no han generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
53. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar y presentar sus monitoreos, conforme a las obligaciones ambientales contraídas.
54. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

III.2 **HECHO IMPUTADO N° 3: Italia Pacífico no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que no se encontraría cerrado, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS**

55. El almacenamiento central es el lugar donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las fuentes de la institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado, conforme lo establece la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS²⁹.
56. Al respecto, el Artículo 40° del RLGRS³⁰ establece que el almacén central de residuos peligrosos en instalaciones productivas, debe estar cerrado, cercado y

²⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

³⁰ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;





en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

III.2.1 Análisis del hecho imputado N° 3

57. En el Informe de Supervisión Directa N° 062-2016-OEFA/DS-PES³¹ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 386-2016-OEFA/DS³², la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no cuenta en las instalaciones de su establecimiento con una zona cerrada, para el almacenamiento central de residuos peligrosos.

III.2.2 Subsanación del hecho imputado

58. El 21 de diciembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272, el cual modificó la LPAG estableciendo en el Literal f) del Artículo 236°-A³³ los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

59. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, corresponde determinar si es que, el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la cual está referida en este extremo a contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.



- 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
- 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
- 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
- 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
- 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
- 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.

³¹ "IV.2. HALLAZGOS DE PRESUNTA INFRACCIÓN (...)

Hallazgo N° 01:	(...)
<i>El administrado no cuenta en las instalaciones de su establecimiento con una zona cerrada, con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y rotulada para el almacenamiento central de residuos peligrosos (...).</i>	(...)
	(...)

Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 18 del expediente.

³² "IV. CONCLUSIONES

36. Se decide acusar a ITALIA PACÍFICO S.R.L. por las siguientes presuntas infracciones:
(i) Presunta infracción descrita en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. La razón es que se constató que el referido titular no cuenta con un almacén cerrado y techado para el acopio temporal de los residuos peligrosos. (...)" Folio 7 del Expediente.

³³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- (...)
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.





60. En el Informe N° 837-2016-OEFA/DS³⁴, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión realizada del 15 al 18 de agosto del 2016, se constató que el administrado contaba con un almacén para el acopio de los residuos peligrosos el cual se encuentra rotulado, techado, cercado y tiene piso de cemento.
61. Es preciso indicar que si bien es cierto toda instalación de almacenamiento de residuos peligrosos debe estar cercada y cerrada para impedir y garantizar que personal no autorizado transite por dicha área, puesto que la manipulación, retiro y transporte de los residuos peligrosos a otras áreas no acondicionadas podría generar posibles focos de contaminación; conforme a las fotografías tomadas durante la supervisión, se aprecia que los residuos se encontraban en el área destinada para el acopio de los residuos peligrosos dentro de contenedores, por lo cual, el riesgo presentado en el presente caso, es leve³⁵.
62. De acuerdo a lo expuesto, se acredita que Italia Pacífico subsanó el hecho imputado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo, el cual se inició el 23 de setiembre del 2016, conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 1658-2016³⁶.
63. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Literal f) del Artículo 236°-A de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por Italia Pacifico.
64. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime a Italia Pacifico de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
65. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento

³⁴ Informe N° 837-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

(vii) El administrado no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

- Respecto a la imputación (vii), se debe informar que en la supervisión del 13 y 14 de abril del 2015, se verificó que el administrado en la unidad supervisada cuenta con un almacén para los residuos peligrosos el cual se encuentra techado, cercado, rotulado y tiene piso de cemento. Folio 117 del Expediente.

La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

Folio 52 del Expediente.





Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Italia Pacífico S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de invierno y primavera del año 2013 y un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-II, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
2	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de otoño, invierno y primavera del año 2014, un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2014-II, tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de verano, invierno y otoño del año 2015 y un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2015-I, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. No monitoreó el parámetro coliformes totales en el monitoreo efectuado en la estación de verano del 2014 y los parámetros NaOH y HNO3 en el monitoreo efectuado en el semestre 2014-I, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Italia Pacífico S.R.L., de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.





Artículo 3°.- Archivar la siguiente imputación efectuada en contra de Italia Pacifico S.R.L., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora

Contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que no se encontraría cerrado, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 4°.- Informar a Italia Pacifico S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CGM/kch